



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001667-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00939-2025-JUS/TTAIP
Impugnante : **MIRKO ANDRÉ MALDONADO MELÉNDEZ**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación y rectifica error material

Miraflores, 16 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00939-2025-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2025, interpuesto por **MIRKO ANDRÉ MALDONADO MELÉNDEZ**, contra la CARTA POLICIAL de fecha 7 de febrero de 2025, mediante la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2025, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“Solicito se me informe si existe algún registro manual (soporte de papel), que indique la fecha exacta en el que obtuve el permiso de lunas polarizadas en el año 2012, para el vehículo toyota corolla placa T2C-293, color negro. En caso la respuesta sea afirmativa, solicito se me proporcione una copia de dicha constancia.”

En el caso, de no obrar en vuestro registro en físico (en soporte de papel), solicito una explicación detallada (por menorizada) sobre los motivos por los cuales mi permiso de lunas polarizadas no aparece en el registro actual, pese a haber tramitado dicho permiso en el año 2012 en físico y con posterioridad haber obtenido el carnet correspondiente en el año 2014.”

Mediante la CARTA POLICIAL de fecha 7 de febrero de 2025, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, comunicándole al recurrente **MIRKO ANDRÉ MALDONADO MELÉNDEZ**, que:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Por intermedio del Área de Lunas Oscurecidas de la Unidad de Transito y Seguridad Vial Trujillo (UTSEVI-T), se le hace de conocer que después de haber recibido el documento indicado en la referencia con el cual solicita se emita un informe, si existe algún registro manual (soporte de papel), que indique la fecha exacta en el que obtuvo el permiso de lunas polarizadas en el año 2012 para el vehículo de placa T2C-293, asimismo solicita explicación detallada sobre los motivos por los cuales el permiso de lunas polarizadas no aparece en el registro actual.

SE RESUELVE.- Hacer de conocimiento que de conformidad al DS. 004-2019-IN, el procedimiento para la obtención de los permisos de autorización de uso total y/o parcial de lunas y/o vidrios oscurecidos o polarizados se realizan a través del sistema policial DIRTIC-LUNAS OSCURAS, de forma digital y documentada, registros que a partir de la publicación de dicha norma se encuentran en el sistema digital a nivel Nacional, donde personal PNP de esta OFILUOSC-T realiza la verificación de los vehículos que cuentan con dicho permiso.

1. **Respecto al requerimiento realizado por el Sr. Mirko Andre MALDONADO MELENDEZ**, es necesario contar con la Tarjeta de Autorización de Uso de Lunas Oscurecidas expedida por esta OFILUOSC-TRUJILLO, a fin de corroborar y verificar la pre existencia de dicho documento, teniendo en cuenta que cada Región Policial a nivel Nacional tienen una jurisdicción y competencia en específico y al no presentar ningún documento que acredite dicha existencia solo nos basamos con lo descrito en el documento de la referencia. Procediendo a realizar la búsqueda en los archivos pasivos del año 2012, que obran en el almacén de esta oficina de lunas oscurecidas (ubicado en el tercer piso de esta Unidad de Transito y Seguridad Vial Trujillo), **no fue posible la ubicación del expediente (soporte papel) indicado por el propietario del vehículo de placa de rodaje T2C-293, que corrobore lo solicitado.**

1. Cabe indicar, que los expedientes y trámites realizados hasta el año 2019 fueron presentados de forma documentada de acuerdo a los requisitos establecidos en el DS. 005-2004-IN, norma que a la fecha se encuentra DEROGADA, no contando con soporte digital, motivo por el cual el administrado deberá presentar de forma física su permiso expedido en su debido momento, a fin de acreditar que cumplió con todos los requisitos y culminó su proceso para la obtención de dicho permiso”.

Con fecha 28 de febrero de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, solicitando lo siguiente:

“(…) I. PETITORIO

(…)

1. Ordene a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial – Trujillo realizar una búsqueda exhaustiva y diligente de la documentación solicitada sobre el permiso de lunas oscurecidas otorgado en el año 2012 para el vehículo Toyota Corolla con placa N° T2C-293, color negro. No acepto que dicha documentación no se encuentre en los archivos de la entidad, ya que poseo

una fotografía del permiso de lunas oscurecidas tramitado. Además, este trámite cumplió con todos los requisitos legales previos necesarios, los cuales fueron cumplidos en su totalidad para la obtención del permiso.

2. *En su defecto, emita una constancia formal indicando la pérdida o inexistencia del documento por causas atribuibles a la administración.*
3. *A su vez solicito a este tribunal considere que poseo una fotografía del antiguo permiso de lunas oscurecidas como prueba adicional de la existencia del documento solicitado”.*

Mediante la RESOLUCIÓN 001003-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos,

Con el OFICIO N° 270-2025-REGION POLICIAL LA LIBERTAD/SEC-T.A.I.P., ingresado a esta instancia con fecha 9 de abril de 2025, la entidad remitió el INFORME N°05-2025-REGPOLLL-DIVOPUS-T/DUE-UTSEVI-T-OFIOLUSC-T, del cual se desprende lo siguiente:

- “1. *Procedente de la Oficina de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se recibió el documento indicado en la referencia con el cual **solicita se emita un informe, si existe algún registro manual (soporte de papel), que indique la fecha exacta en el que obtuvo el permiso de lunas polarizadas en el año 2012 para el vehículo de placa T2C-293**, asimismo solicita explicación detallada sobre los motivos por los cuales el permiso de lunas polarizadas no aparece en el registro actual.*
2. *Al respecto, se hace de conocimiento que de conformidad al DS. 004-2019-IN, el procedimiento para la obtención de los permisos de autorización de uso total y/o parcial de lunas y/o vidrios oscurecidos o polarizados se realizan a través del sistema policial DIRTIC-LUNAS OSCURAS, de forma digital y documentada, registros que a partir de la publicación de dicha norma en el año 2019 se encuentran en el sistema digital a nivel Nacional, donde personal PNP de esta OFILUOSC-T realiza la verificación de los vehículos que cuentan con dicho permiso.*
3. *Asimismo, al requerimiento realizado (...) la Tarjeta de Autorización de Uso de Lunas Oscurecidas expedida al vehículo de placa T2C-293 por esta OFILUOSC-TRUJILLO, en el año 11/05/2016 se otorgó dicho permiso a la persona de MALDONADO VILELA José Gaspar y se corrobora según consulta SUNARP que dicho vehículo cambio de propietario a la persona de MELENDEZ RAVELLO DE MALDONADO Alida Elizabeth y de acuerdo al DS 004-2019-IN (ART. 19 De la vigencia de autorización: La autorización otorgada al vehículo para uso total parcial y/o vidrios oscurecidos o*

¹ Resolución notificada a la entidad el 3 de abril de 2025, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

polarizados es de vigencia indeterminada. En caso que el vehículo cambie de propietario, debe solicitar un nuevo permiso).

4. ***Por lo expuesto, personal PNP del Área de lunas Oscurecidas Procedió a realizar la búsqueda en los archivos pasivos del año 2012, que obran en el almacén de esta oficina de lunas oscurecidas (ubicado en el tercer piso de esta Unidad de Transito y Seguridad Vial Trujillo), con resultado negativo para la ubicación del expediente (soporte papel) indicado por el propietario del vehículo de placa de rodaje T2C-293, que corrobore lo solicitado.***
5. *Cabe indicar que, los expedientes y trámites realizados hasta el año 2019 fueron presentados de forma documentada de acuerdo a los requisitos establecidos en el DS.005-2004-IN, norma que a la fecha se encuentra DEROGADA, no contando con soporte digital; motivo por el cual se sugiere que el nuevo propietario deberá realizar un nuevo trámite para la obtención de dicho permiso” (sic)*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM2, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

En el presente caso la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información se atendió conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones*

al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Atendiendo a los hechos descritos en la parte de antecedentes de la presente resolución corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En cuanto a la atención del requerimiento del registro manual que obtuvo el permiso de lunas polarizadas en el año 2012, para el vehículo Toyota Corolla Placa T2C-293.

Al respecto, conforme lo dispone en la Ley de Transparencia, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En tal contexto, cabe indicar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”.* (subrayado agregado)

Asimismo, es importante señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.*

En la misma línea, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, precisa que,

(...)

Artículo 52.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados

52.1 Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas de la información en poder de el/la funcionario/a responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designada en el marco del Sistema Nacional de Archivos, o el/la funcionario/a poseedor/a de la información, según corresponda, deben agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

52.2 En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al/a la secretario/a general de la entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa.

³ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

52.3 Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al/a la funcionario/a responsable de atender la solicitud, según lo informado por el/la funcionario/a responsable del área poseedora de la información, comunicar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”.

Además, es preciso destacar que **conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).**

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le informe si existe algún registro manual (soporte de papel), que indique la fecha exacta en el que obtuvo el permiso de lunas polarizadas en el año 2012, para el vehículo Toyota Corolla con Placa N° T2C-293, en caso que la respuesta sea afirmativa, se le proporcione una copia de dicha constancia; (pedido sucesivo) y en caso de no obrar en sus archivos tal documento solicita una explicación detallada sobre los motivos por los cuales el permiso de lunas polarizadas no aparece en el registro actual; mientras tanto, la entidad, tanto en la respuesta a la solicitud como en sus descargos, menciona que ha efectuado la búsqueda en sus archivos pero no fue posible ubicar la información solicitada; sin embargo, la entidad no menciona si generó o no la información solicitada, tampoco muestra los requerimientos de información efectuados a las demás áreas que pudiera poseer la información, como el Archivo Central y otros, y menos exhibe los pronunciamientos de dichas áreas negando la existencia o la posesión de la información requerida, por lo tanto, se observa que la entidad no ha cumplido debidamente con verificar si posee la información solicitada mediante los requerimientos a las unidades orgánicas competentes, tal como lo dispone el precedente citado.

En este contexto, debemos señalar que, en cuanto a la información solicitada la entidad no ha descartado plenamente su posesión ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegación, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada. A pesar de que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones

⁴ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

⁵ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En consecuencia, corresponda estimar el recurso de apelación respecto al requerimiento del registro manual del permiso de lunas polarizadas en el año 2012, para el vehículo Toyota Corolla Placa T2C-293 y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, para lo cual deberá proceder de acuerdo al precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020, o en su defecto, proporcionar una respuesta clara, precisa sobre la posesión o generación de lo solicitado.

En cuanto a la atención del requerimiento de una explicación detallada sobre los motivos por los cuales el permiso de lunas polarizadas no aparece en el registro actual, pese a haber tramitado dicho permiso en el año 2012.

Sobre el particular, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).

En esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de la consulta planteada, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado).

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (…)”.

Siendo ello así, se advierte que en extremo de la solicitud el recurrente requirió a la entidad le absuelva la consulta sobre los motivos por los cuales su permiso de lunas polarizadas no aparece en el registro actual, pese a haber tramitado en el año 2012, por lo que, el requerimiento no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dicho pedido constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de

formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, respecto al requerimiento de una explicación sobre los motivos por los cuales no aparece en el registro actual su permiso de lunas polarizadas, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

El numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

En relación al contenido de la resolución de admisibilidad

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, establece que **los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión**; asimismo, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Atendiendo lo señalado, **en la RESOLUCIÓN 001003-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA que resuelve la admisión a trámite del expediente materia de análisis, en la parte introductoria y resolutive se ha consignado de manera errónea el nombre del recurrente como “JHON YONY FIERRO TREJO”, cuando lo correcto es “MIRKO ANDRÉ MALDONADO MELÉNDEZ”.**

Por lo tanto, en mérito al artículo 212 de la Ley N° 27444, lo señalado en la RESOLUCIÓN 001003-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA, respecto al nombre del recurrente, constituye error material, que no altera lo sustancial de su contenido, más aún cuanto en la sumilla de dicha resolución figura el nombre correcto del recurrente, por lo que corresponde su rectificación.

Estando a los artículos 54, 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del de la Ley N° 27444, con voto en mayoría.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **MIRKO ANDRÉ MALDONADO MELÉNDEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD** que proceda a entregar al recurrente la información solicitada conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución o, en su defecto, proporcionar una respuesta clara, precisa sobre la no posesión o no generación de lo solicitado, respecto al requerimiento del registro manual que obtuvo el permiso de lunas polarizadas en el año 2012, para el vehículo Toyota Corolla Placa T2C-293.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **MIRKO ANDRÉ MALDONADO MELÉNDEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00939-2025-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2025, interpuesto por **MIRKO ANDRÉ MALDONADO MELÉNDEZ**, contra la CARTA POLICIAL de fecha 7 de febrero de 2025, mediante la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de enero de 2025, respecto al requerimiento de una explicación sobre los motivos por los cuales no aparece en el registro actual su permiso de lunas polarizadas.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 5.- RECTIFICAR los errores materiales incurridos en la RESOLUCIÓN 001003-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 5 de marzo de 2025, en lo referente al nombre del recurrente en la parte introductoria y resolutive **que dice:**

*“VISTO el Expediente de Apelación N° 00939-2025-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2025, interpuesto por **JHON YONY FIERRO TREJO**, contra la CARTA POLICIAL de fecha 7 de febrero de 2025, mediante la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de enero de 2025.
(...)”*

SE RESUELVE:

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente Apelación N° 00939-2025-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2025, interpuesto por **JHON YONY FIERRO TREJO**, contra la CARTA POLICIAL de fecha 7 de febrero de 2025, mediante la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de enero de 2025.

Artículo 2.- REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD** que, en el plazo de siete (7) días hábiles, proceda a formular los descargos y remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por **JHON YONY FIERRO TREJO**, de ser el caso.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JHON YONY FIERRO TREJO** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444”.

Debiendo decir:

“**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00939-2025-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2025, interpuesto por **MIRKO ANDRÉ MALDONADO MELÉNDEZ**, contra la CARTA POLICIAL de fecha 7 de febrero de 2025, mediante la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de enero de 2025.
(...)”

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente Apelación N° 00939-2025-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2025, interpuesto por **MIRKO ANDRÉ MALDONADO MELÉNDEZ**, contra la CARTA POLICIAL de fecha 7 de febrero de 2025, mediante la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de enero de 2025.

Artículo 2.- REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD** que, en el plazo de siete (7) días hábiles, proceda a formular los descargos y remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por **MIRKO ANDRÉ MALDONADO MELÉNDEZ**, de ser el caso.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **MIRKO ANDRÉ MALDONADO MELÉNDEZ** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444”.

Artículo 6.- MANTENER SUBSISTENTES los demás extremos de la RESOLUCIÓN 001003-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 5 de marzo de 2025.

Artículo 7.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a **MIRKO ANDRÉ MALDONADO MELÉNDEZ** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 9.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: lav

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁸, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE** en los extremos relacionados a la información correspondiente al recurrente, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁹, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

⁸ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

⁹ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

“(...)

7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*
8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.*

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia del recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, en los extremos referidos al recurrente, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal